



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2019-00533 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALBA ISABEL GONZALEZ OTERO Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y a favor de la Alba Isabel González Otero y Otros, por las suma Mil Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Veinticuatro Mil Ochocientos Quince Pesos M.L. (\$1.048.824.815) por concepto de reconocimiento y pago de sanción moratoria, reconocidas en sentencia de primera instancia de fecha 17 de febrero de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión mediante sentencia de segunda instancia de fecha 08 de septiembre de 2016. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) fotocopias auténticas que presta mérito ejecutivo de sentencia del 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería (folios 11 a 34), ii) y de la sentencia del 08 de septiembre de 2016 (folios 36 a 43), proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva “.

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y a favor de la Alba Isabel González

Otero y Otros, reconocidas en sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2016. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 45 del expediente se observa providencia de fecha 09 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia, que si bien fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto emitió auto de obediencia y cúmplase y ordenó el archivo del proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo mixto del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



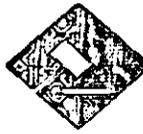
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 67 de fecha 19-09-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00112-00
Demandante	ALEIDIS ARGOTE RIVEROS Y OTROS
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN – CAMU SAN RAFAEL SA SAHAGUN – EPS SALUD VID
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

En el sub juidece, la señora ALEDIS ARGOTE RIVEROS y el Señor EDISON FELIPE PATERNINA MEDRANO en representación de su hija menor MARGARETH VANESSA PATERNINA ARGOTE, actuando a través de apoderado judicial, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra el HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN Y EPS SALUD VIDA, con el fin de que estas sean declaradas responsables del daño antijurídico del cual fue objeto la menor **MARGARETH VANESSA PATERNINA ARGOTE** por la muerte de su hijo.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

- Establece el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones:*

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara cuáles son sus pretensiones por cuanto expone de forma repetitiva el contenido de lo solicitado en las declaraciones y condenas cuya naturaleza considera el despacho similar, así como también se repite el numeral tercero de dicho acápite generando confusión al momento de determinar con precisión y de forma puntual lo solicitado. En el mismo sentido se percata el despacho que se mezclan argumentos y eventos que deberían ir en el acápite de los hechos; por lo que se le solicita que exprese con claridad y precisión las pretensiones.

- El numeral 3º del artículo 162 de la misma codificación, señala que *la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con

otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

En el presente asunto no se ha realizado de manera ordenada y cronológica, ni determinados en forma clara y concreta los fundamentos fácticos de la demanda, el demandante mezcla argumentos que deberían ir en el acápite de normas violadas y concepto de la violación puesto que con los hechos que narra hace apreciaciones jurídicas que no deberían ir en los hechos sino en el concepto de la violación; en el mismo sentido es idóneo que se sirva dar claridad sobre las circunstancias de hecho en tiempo modo y lugar en que se considera se genero el perjuicio o daño a la accionante, por cuanto en el acápite de los hechos solo se manifiesta la muerte *nasciturus* pero no la forma en que dicho suceso aconteció imposibilitando inferir a partir de cuándo ocurrió la causación del daño y en consecuencia la responsabilidad de las accionadas en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora ALEDIS ARGOTE RIVEROS y el Señor EDISON FELIPE PATERNINA MEDRANO en representación de su hija menor MARGARETH VANESSA PATERNINA ARGOTE, contra la el HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN Y EPS SALUD VIDA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 107 de fecha 13-09-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00318
Demandante	PÉREZ Y GONZÁLEZ DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad PÉREZ Y GONZÁLEZ DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE LTDA., actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos; **Resolución N° 80446 del 6 de diciembre de 2017** y **Resolución N° 88930 del 6 de diciembre de 2018**, expedidas por la entidad demandada; y como restablecimiento del derecho se ordene a la misma la exoneración del pago de la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad demandante por valor de \$14.754.340.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de *"...nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*; como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que en el presente caso la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta, que asciende a la suma de \$14.754.340¹, la cual no supera los 300 S.M.L.M.V. para el año 2019.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho *"...en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"*; para lo cual se constata que el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, fue el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLINERA LA BONGA, ubicado en el Kilómetro 2 vía a San Bernardo del Viento, Municipio de Lorica - Departamento de Córdoba, tal y como se constata en el certificado de existencia y representación legal aportado y de los actos administrativos demandados².
- Al tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo..."*

En el asunto que nos ocupa, tenemos que el acto administrativo **Resolución N° 88930 del 6 de diciembre de 2018** *"Por el cual se resuelve un recurso de apelación"*, fue notificado al demandante en fecha 18 de diciembre de 2018, empezándose a contar el

¹ Ver folio 184 del expediente.

² Ver Folios 52 a 56, 176 a 184 y 196 a 201 del expediente

termino de caducidad del medio de control el día 19 de diciembre de 2018 y feneciendo el día 22 de abril de 2019, por ser el día 19 no hábil³, mismo día en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, suspendiéndose así el termino de caducidad el ultimo día para su vencimiento⁴, siendo dicha conciliación declarada fallida mediante acta de fecha 21 de junio de 2019, mismo día en que se procedió a la presentación de la demanda⁵; por lo que se debe entender que esta fue presentada en tiempo.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad⁶.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la sociedad PÉREZ Y GONZÁLEZ DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE LTDA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ, en su calidad de Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y a la señora Agente del Ministerio

³ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 y el artículo 118 del Código General del Proceso.

⁴ En concordancia con lo dispuesto el artículo 21 de la Ley 640 de 2011.

⁵ Ver folio 209 del expediente.

⁶ Ver folios 203 a 207 del expediente.

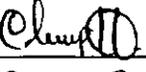
Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora LIKSAY PAOLA ANAYA HOYOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.063.157.905 de Lorica, con T.P. N°. 238.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folios 24 y 25 del expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

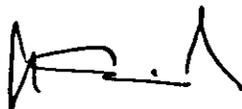
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 103 de fecha 13-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00092-00
Demandante	MAIBETH CHOPERENA DELGADO
Demandado	MUNICIPIO DE AYAPEL
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que de folio 31 al 34 del expediente, reposa escrito allegado a la secretaria de este Despacho por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicita la ilegalidad del auto de fecha 06 de junio de 2019, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda en referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad de acuerdo al estudio realizado por esta Judicatura.

Indica el apoderado del demandante que el despacho no valoró el hecho octavo de la demanda.

Frente a la anterior solicitud el Despacho considera traer a colación lo siguiente:

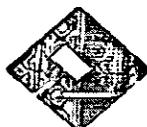
"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias¹."

Atendiendo al aparte transcrito, considera el Despacho que no puede declararse como ilegal el auto de fecha 06 de junio de 2019, si vienen el hecho octavo de la demanda se indica que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería mediante auto de fecha 30 de enero del año en curso ordenó la desacumulación de la demanda, indicando de igual manera que el suscrito apoderado procedió a cumplir con lo dispuesto en el mencionado auto.

No puede desconocerse que el apoderado de la parte demandante fue negligente al momento de presentar la demanda nuevamente no aportar el auto del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería era a la parte actora quien le correspondía en su momento allegar con los anexos de la demanda, el mencionado auto emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, así como también copia del acta de reparto inicial emitida por oficina Judicial, para así de esta manera probar la fecha en que se había presentado la demanda de manera inicial.

Teniendo en cuenta que el momento de proferirse por esta unidad judicial el auto de rechazo de la demanda, se hizo conforme a las pruebas que se habían allegado al proceso, sin que mediara solicitud alguna del demandante de pedir constancia o copias al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por lo que se negará la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante en cuanto a declarar ilegal el auto de fecha 06 de junio de 2019 y atendiendo a que dentro del presente asunto el mencionado apoderado presentó y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de

¹ Sentencia T-177 de 1995



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 06 de junio de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante de acuerdo a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

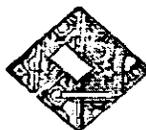


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 102 de fecha 13-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00297-00
Demandante	ELOR MARÍA CASTELLAR RAMOS
Demandado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento a la señora María Eubadelina Romero, parte vinculada como litisconsorcio necesario dentro del proceso, para que acudiera al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2017¹, y teniendo en cuenta que el sujeto emplazado a la fecha no ha comparecido al proceso, lo procedente es designar de la lista de auxiliares de la justicia curador ad litem para que actué en su representación dentro del presente medio de control, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Por lo tanto se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 48-7 del C.G.P a nombrar de la lista de auxiliares de justicia al Dr. BALLESTA VERGARA JHONY, como defensor de oficio de la citada señora, quien tiene como domicilio la Manzana 5 Lote 11, Barrio El Tambo, celular 7842181 - 3103625281, correo electrónico jobave10@hotmail.com.

El mencionado profesional deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y se le hará saber que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, siendo su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

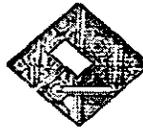
Igualmente, se señala que de acuerdo al artículo 56 del Código General del Proceso, las funciones del curador ad litem serán las siguientes:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

Dicho lo anterior, por Secretaría notifíquese el nombramiento y efectúese la posesión del curador designado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 44 – 45



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: Désígnese al Dr. BALLESTA VERGARA JHONY, como defensor de oficio de la señora María Eubadelina Romero, quien tiene como domicilio la Manzana 5 Lote 11, Barrio El Tambo, celular 7842181 - 3103625281, correo electrónico jobave10@hotmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el nombramiento al profesional del derecho BALLESTA VERGARA JHONY, **TÓMESELE POSESIÓN, NOTIFÍQUESE EL AUTO ADMISORIO** de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2017², **HÁGASELE** saber al designado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que es su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 167 de fecha 13-09-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00297-00
Demandante	OLGA RAMOS ROMERO
Demandado	FNPSM
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora, Olga Patricia Ramos Romero, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 11024 del 29 de agosto del 2005¹, por medio de la cual indica la accionante le es negado el pago de pensión de jubilación solicitada.

Asimismo, solicita declarar la ocurrencia del fenómeno del silencio administrativo negativo y la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la no contestación de la Petición impetrada el día 8 de abril de 2016, con la que se niega a la accionante en el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho solicita condenar a la parte demandada, reconocer y pagar a favor de la señora Olga Patricia Ramos Romero pensión mensual vitalicia de sobreviviente, retroactivamente desde el día siguiente a la ocurrencia del fallecimiento de su compañero permanente, pagar todas las sumas dinerarias indexadas, las costas y agencias en Derecho conforme al C.P.A.C.A.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$16.101.791², lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que

¹ Folio 22 y 25

² Folio 5

el señor **EBERTO ATENCIA MONTERO**, causante, presto su servicio como docente en la institución educativa Colegio José María Carbonell de Valencia – Córdoba³.

- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto donde indica que se niegan sus derechos pensionales y asimismo el restablecimiento del mismo; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora Olga Ramos Romero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

³ Folio 19

⁴ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 6 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 107 de fecha 13-02-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00467-00
Demandante	RHEMY RAFAEL OVIEDO AGAMEZ
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL, U.G.P.P.
Auto sustanciación	
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de de fecha 05 de Febrero de 2019 por medio de la cual se Confirмо el fallo del 29 de Noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 31 de Mayo de 2019, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00191-00
Demandante	ÁNGEL ENRIQUE RIVERA ASPRILLA
Demandado	CASUR – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

En el sub iudice, el señor ÁNGEL ENRIQUE RIVERA ASPRILLA, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra la CASUR – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos **No. S – 2018 – 014840 / ANOPA – GRULI – 1.10 del 9 de marzo de 2018¹**, emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 11802050 del 13 de abril de 2016² y **E – 01524 – 201804586 – CASUR Id : 308464 del 8 de marzo de 2018³**, emitido por CASUR, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho solicita que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 11802050 del 13 de abril de 2016⁴ en el entendido que le corresponde aplicar al salario básico del señor ÁNGEL ENRIQUE RIVERA ASPRILLA el porcentaje equivalente al once punto setenta y cuatro por ciento como faltante al incremento anual de los años 1997 a 2004.

Efectuado lo anterior, solicita que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 11802050 del 13 de abril de 2016⁵ en el entendido que le concierne aplicar a las primas de actividad, antigüedad, navidad, servicios y subsidio familiar como factor salarial y prestacional del demandante, el porcentaje equivalente al once punto setenta y cuatro por ciento (11.74%) como faltante al incremento anual de los años 1997 a 2004.

Además, solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a CASUR a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante aplicando el porcentaje de IPC establecido por el gobierno nacional para los años 1997 a 2004, junto con los intereses e indexación que en Derecho corresponda a partir del 13 de junio de 2016 fecha en la cual se reconoció la prestación mediante **Resolución No. 3803⁶**.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo

¹ Folio 34

² Folio 35

³ Folio 29

⁴ Folio 35

⁵ Folio 35

⁶Ver folio 36 y reverso

157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de treinta y tres millones trescientos veintitrés mil setecientos doce pesos (\$33.323.712)⁷, que equivalen a la pretensión mayor reclamada por concepto de reliquidación de asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios por última vez en el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana DECOR – DECOR⁸.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”⁹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor ÁNGEL ENRIQUE RIVERA ASPRILLA, contra CASUR – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA

⁷ Ver folio 19

⁸ Ver folio 35

⁹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a CASUR – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. Ingrid Acosta Rhenals, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.998.921, abogada inscrita con T.P. No. 281.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 22 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

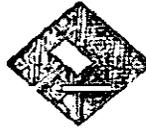
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 102 de fecha 13-09-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00024-00.
Demandante	EMIGDIO ANTONIO RAMOS RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE CHINU
Auto Interlocutorio	
Asunto	RECHAZO DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el término para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 25 de Junio de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 27 de junio de 2019, feneciendo el día 12 de Julio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).”*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 25 de Junio de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A., rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

RIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor EMIGDIO ANTONIO RAMOS RUIZ, en contra del MUNICIPIO DE CHINU, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

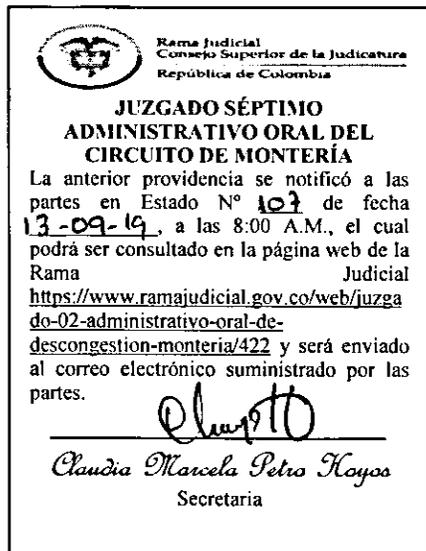
Expediente: 23 001 33 33 007 2019 00024 00

Demandante: **EMIGDIO ANTONIO RAMOS RUIZ**

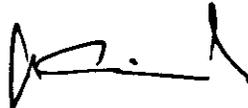
Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

2

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00093-00
Demandante	DINA LUZ MARQUEZ DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE AYAPEL
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que de folio 31 al 34 del expediente, reposa escrito allegado a la secretaría de este Despacho por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicita la ilegalidad del auto de fecha 06 de junio de 2019, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda en referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad de acuerdo al estudio realizado por esta Judicatura.

Indica el apoderado del demandante que el despacho no valoró el hecho octavo de la demanda.

Frente a la anterior solicitud el Despacho considera traer a colación lo siguiente:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias¹.”

Atendiendo al aparte transcrito, considera el Despacho que no puede declararse como ilegal el auto de fecha 06 de junio de 2019, si vienen el hecho octavo de la demanda se indica que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería mediante auto de fecha 30 de enero del año en curso ordenó la desacumulación de la demanda, indicando de igual manera que el suscrito apoderado procedió a cumplir con lo dispuesto en el mencionado auto.

No puede desconocerse que el apoderado de la parte demandante fue negligente al momento de presentar la demanda nuevamente no aportar el auto del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería era a la parte actora quien le correspondía en su momento allegar con los anexos de la demanda, el mencionado auto emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, así como también copia del acta de reparto inicial emitida por oficina Judicial, para así de esta manera probar la fecha en que se había presentado la demanda de manera inicial.

Teniendo en cuenta que el momento de proferirse por esta unidad judicial el auto de rechazo de la demanda, se hizo conforme a las pruebas que se habían allegado al proceso, sin que mediara solicitud alguna del demandante de pedir constancia o copias al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por lo que se negará la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante en cuanto a declarar ilegal el auto de fecha 06 de junio de 2019 y atendiendo a que dentro del presente asunto el mencionado apoderado presentó y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de

¹ Sentencia T-177 de 1995



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 06 de junio de 2019, hecha por el apoderado de la parte demandante de acuerdo a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

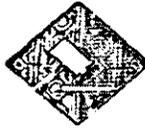


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 107 de fecha 13-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00105-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS D.
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución N° SSPD-20168200178845 del 17 de agosto de 2016, "POR LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN SU AARTICULO (1) PRIMERO"**, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y **Resolución N° SSPD-20178000007015 del 21 de marzo de 2017, "POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SANCION IMPUESTA A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° SSPD-20168200178845 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016;** y que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá aportarse el poder otorgado por la demandante para su representación dentro del presente asunto debidamente firmado y autenticado, dado que en el expediente no se evidencia poder alguno otorgado al Dr. Walter Celin Hernández Gacham para quede facultado para presentar la demanda en mención. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Negritas fuera del texto original).

- Se deberá anexar copia de las resoluciones demandadas "Resolución N° SSPD-20168200178845 del 17 de agosto de 2016 y Resolución N° SSPD-20178000007015 del 21 de marzo de 2017" ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante reposan resoluciones diferentes a las anunciadas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la*
2. *pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

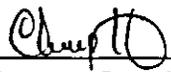
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las consideraciones que anteceden.

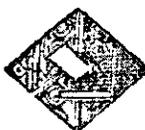
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>107</u> de fecha <u>13-09-19</u> a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p> Claudia Marcela Petros Hoyos Secretaria</p>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00288
Demandante	CARLOS HERNANDO VERGARA AMARIS
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
Asunto	INADMISIÓN DE DEMANDA

El Señor **CARLOS HERNANDO VERGARA AMARIS** actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, ha incoado demanda contra la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**, con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número y fecha recibido por el accionante el día 13 de Junio de 2016 por medio del cual dando respuesta a petición radicada por el accionante se dispone la entidad accionada no reconocer una verdadera relación laboral entre el demandante indicando que la vinculación efectuada entre ambas partes fue únicamente por medio de un contrato de prestación de servicios.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene al **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**, reconocer la relación laboral efectuada ente el señor **CARLOS HERNANDO VERGARA** y la entidad demandada durante el periodo comprendido entre los años 2013 – 2016.

De igual forma, el extremo accionante solicita que se condene a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**, al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, derechos, indemnizaciones, y garantías sociales a que haya lugar y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la terminación unilateral de su vinculación laboral, liquidados con idéntico factores salariales con los que fueron liquidados a los empleados de planta durante las vigencias 2013 a 2016, manifestando que la liquidación de todas estas condenas deberá hacerse tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha en la cual debieron hacerse efectivos, hasta la fecha en que ciertamente se produzca el mismo.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de cierto requisito que exige la ley para proceder a su admisión, el cual se relaciona a continuación:

- Observa el Despacho de lo manifestado en el acápite de los hechos, en su numeral primero, se indica que el demandante laboro con la entidad accionada por el tiempo comprendido entre 2013 hasta el año 2016 realizando la respectiva individualización de las fechas en las que dicha vinculación se efectuó, así mismo en el acápite de las pretensiones en su numeral segundo dicha circunstancia se sostiene al solicitar la existencia de la relación laboral entre las partes durante los mismos periodos de tiempo, sin embargo tal declaración discrepa con contenido en la Certificación expedida por la **E.S.E Hospital San Rafael de Chinu**¹ donde se certifica el tiempo en que el accionante presto sus servicios a la entidad, ante esto se relaciona que el contrato N° 090 se suscribió a partir de 04 de enero de 2016 mas no desde el 02 de Enero como refiere el accionante; así mismo ocurre con el contrato N° 089 el cual se suscribió el 02 de enero de 2015 y no el 01 de enero de ese año y con el contrato N° 176 el cual se suscribió el 02 de abril de 2014 y no el 01 de abril de ese año como lo describe el accionante; adicionando que también por las fechas contenidas en la certificación se solicito el reconocimiento de la

¹ Visible a folio 25 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00288-00

Demandante: CARLOS HERNANDO VERGARA AMARIS

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU.

Asunto: INADMISIÓN

relación laboral mediante petición² elevada por el accionante a la entidad demanda discrepando igualmente con esto lo indicado en el escrito de demanda en el sentido anteriormente descrito.

Por tal motivo deberá corregirse tal defecto, indicando con claridad las fechas o el tiempo en que el accionante solicita el reconocimiento del tiempo de servicio para efectos del reconocimiento de una verdadera relación laboral por los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad, todo ello teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

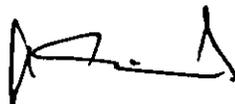
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por CARLOS HERNANDO VERGARA AMARIS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



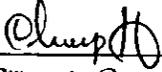
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 103 de fecha 13-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

² Visible a folio 18 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00165
Demandante	MELQUI ORTIZ POZU Y MARIA ABONIA CAMACHO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

El señor **MELQUI ORTIZ POZU**, Y la Señora **MARIA BEYINI ABONIA CAMACHO** actuando mediante apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 01028 del 02 de julio de 2014 en su art 2ª, Oficio N° 056178 del 14 de noviembre de 2017 y por último la nulidad del acto administrativo ficto surgido en virtud del silencio administrativo negativo generado por la falta de respuesta a la petición de fecha 14 de junio de 2017 elevada por los accionantes.

Indica que a título de restablecimiento del derecho se condene a los demandados el reconocimiento y pago de la pensión pos-mortem de su hijo fallecido Christian Andrés Ortiz Abonia a favor de los demandantes con aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 3.6 del art 3ª de la ley 923 del 30 de diciembre de 2004 reglamentada por el decreto 4433 de 2004 y art 24, 46 de la ley 100 de 1993.

Seguidamente, solicita que las entidades demandadas procedan, reconocer y pagar las sumas de dinero que representan las mesadas dejadas de pagar, así como las primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales a que tiene derecho y que resulten de forma retroactiva desde el momento en que se hizo exigible hasta el momento en que se haga efectiva las respectiva sentencia. Entre otras pretensiones.

Dicho lo anterior y una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reconocimiento de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de \$35.420.000 de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que el señor CHRISTIAN ANDRES ORTIZ ABONIA, presto sus servicios en la Unidad de Transito Y Transporte Municipal del Departamento de Policía de Córdoba DECOR-DITRA¹, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.

- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos que niegan la pensión de sobreviviente a los demandantes; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema pensional, es decir, irrenunciable e indiscutible por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Así también lo ha manifestado el Consejo De Estado, Sección Segunda, cuando en sentencia de (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*“cuando una persona considera que causado el derecho de la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden publico”.*² (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en vistas de que en el presente asunto se trata de discutir el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, considera este despacho que es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En merito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por el señor MELQUI ORTIZ POZU, y la Señora MARIA BEYINI ABONIA CAMACHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad

¹ Ver folio 42 del expediente.

² Sentencia Consejo de Estado, sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00165-00
Demandante: MELQUI ORTIZ Y MARIA BEYINI ABONIA CAMACHO.
Demandado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: ADMITE

demandada NACIÓN –POLICIA NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentarse a demanda de reconvenión (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor EDGAR ANTONIO VALENCIA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.26.769 de Manizales abogado inscrito con T.P. No. 72.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 08 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 107 de fecha 13-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez